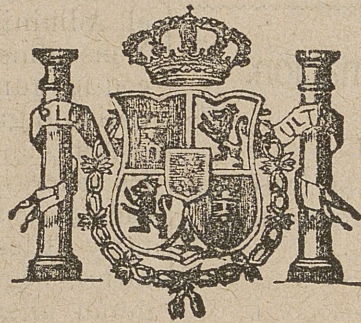


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA (q. D. g.) experimentó en las primeras horas de la mañana de hoy las molestias precursoras del alumbramiento. Con este motivo se constituyó la Real Facultad al lado de S. M., y pudo convencerse de que, en efecto, se trataba del principio del parto, que sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado á las doce y media de este día, dando á luz S. M. un robusto REY. Tanto S. M. el REY, como su Augusta Madre la REINA Regente se hallan en estado completamente satisfactorio.»

Lo que tengo el alto honor de comunicar á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de

Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el REY y su Augusta Madre la REINA Regente (q. D. g.) han pasado el día con tranquilidad y continúan en estado satisfactorio.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo del feliz nacimiento de S. M. el REY, S. M. la REINA Regente ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres días.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL TRABAJO
Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(CONCLUSION.)

TÍTULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el título I.º de esta Instruccion, así como los trabajos que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estacion el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instruccion y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicacion entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservacion del buen orden, que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó mas empleados que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los demás efectos y mobiliario que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán

por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra maestres de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, segun estos las necesiten, y los recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspension de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra maestres de los talleres verificarán diariamente la distribucion de las obras entre los operarios y recogerán las que estos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que esta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patron ó Contra maestro conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enséres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse tambien un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribucion de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado, se formará una relacion mensual en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relacion visada por el Director, se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los mas laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relacion á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicacion extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios más visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algun premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado que muestre desaplicacion en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y despues corregido disciplinariamente en la forma que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privársele de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese, será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificacion, que visará el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando; la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

CAPÍTULO II.

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de más categoría ó antigüedad:

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organizacion y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes especiales que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribucion, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma que determine la instruccion especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar una vez por lo menos cada dia, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patron ó Contraamaestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instruccion se formará una relacion numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al Administrador por razon de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.^a Abrir y rubricar todos los libros que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instruccion especial de contabilidad.

2.^a Inspeccionar la marcha de los talleres todos comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contraamaestres, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza los dias que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.^a Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricacion en los que sean por administracion en la forma determinada en el cap. 3.^o del título anterior.

4.^a Montar y conservar el almacen de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacen tanto de materiales como de productos elaborados.

5.^a Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritas en la instruccion de contabilidad.

6.^a Mantener constantemente al dia todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares, que crea conveniente abrir para facilitar la gestion económica del Establecimiento.

7.^a Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir tambien firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.^a Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razon por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de

que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquellos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse y propondrán por último á la Direccion cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y de cada uno de los importantes servicios á que esta Instruccion se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—*Gonzalez.*

(*Gaceta del 1.º de Mayo de 1886.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion tiene acordado subastar el dia 29 del corriente á las doce de su mañana, las obras de reparacion de un nuevo local para la Imprenta del Hospicio provincial, contiguo al en que se halla establecida, bajo el tipo de 1487 pesetas, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra; celebrándose por pujas á la llana en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en la Caja provincial el 5 por 100 del importe del presupuesto, quedando como garantía la del que le fuese adjudicada, devolviéndose á los demás que tomen parte en ella.

Valladolid 18 de Mayo de 1886.—El Vice-presidente, *Ruperto Diez.*—El Secretario, *Juan Callejo.*

NUM. 927.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en esta poblacion para el próximo año

económico de 1886-87, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta casa consistorial, y de no tener efecto, se celebrará una segunda y última en el dia 25 del corriente, á la misma hora y en el mismo local, previas las formalidades de instruccion.

Pozal de Gallinas 15 de Mayo de 1886.—El Alcalde accidental, Felipe Perdigon.—El Secretario, Rafael Santos.

NÚM. 924.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

La corporacion municipal, que tengo el honor de presidir, ha acordado el arriendo del tránsito de la barca que circula por el rio Duero, de esta jurisdiccion, y pesca del mismo, perteneciente á sus Propios, por término de un año, á contar desde el 30 de Junio próximo, hora de las siete de su tarde, á igual dia, hora y mes del año de 1887.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar, en esta casa consistorial y ante la corporacion municipal, los domingos 30 del corriente y 6 de Junio próximo, hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, previas las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de sus remates.

Lo que se hace público llamando licitadores.

San Miguel del Pino 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

A los efectos que determina el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se hace notorio por medio del presente anuncio el fallecimiento en el dia cuatro de los corrientes, de D. Robustiano Fernandez Peña, Procurador que fué de la Audiencia y demás Tribunales de esta capital.

Valladolid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.